Trelew, 26 de agosto de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados “ *<PER_1>* *c/ <PER_2>* *s/ Cobro de haberes e indem. de Ley”* (Expte. N° 420 - año 2026 CAT) venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 11/08/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El 19/06/2026, la magistrada de primera instancia rechazó la liquidación practicada por la parte actora**,** al considerar que contenía un error en la fecha tomada para efectuar la capitalización de intereses, y ordenó que se practicara una nueva liquidación conforme a la fecha de notificación de la demanda que surgía de las constancias de la causa.

**II.** Por escrito ID 2414303 (24/06/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 25/06/2026.

Al fundar el recurso, mediante ID 2425525 (01/07/2026), la recurrente se agravió de la omisión de pronunciamiento sobre las costas. Sostuvo que, al haber prosperado la impugnación formulada contra la liquidación practicada por la actora y resultar ésta objetivamente vencida en la incidencia, correspondía aplicar el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC e imponerle las costas.

Afirmó que el pronunciamiento sobre costas constituye un deber oficioso de los jueces, por lo que el silencio de la resolución no puede interpretarse como una imposición en el orden causado. Invoca jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema en apoyo de esa postura, destacando que la exención de costas requiere una decisión expresa y fundada.

Añade que la condena en costas depende exclusivamente del hecho objetivo del vencimiento, con independencia de la existencia de dolo, culpa o temeridad, y que el principio de gratuidad propio del proceso laboral no modifica las reglas sobre su atribución.

**III.** Por ID 2427731 (02/07/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 02/07/2026 y solicitó el rechazo del recurso, con costas.

Sostuvo, en primer término, que no existiría un pronunciamiento sobre costas susceptible de apelación, pues la demandada debió solicitar previamente que la magistrada se expidiera sobre ese aspecto omitido.

Asimismo, señaló que, frente a la impugnación formulada contra la liquidación, se allanó de manera oportuna, total e incondicionada respecto de los dos ítems observados, por lo que consideró aplicable la excepción prevista en el art. 71 del CPCC y no el principio objetivo de la derrota invocado por la recurrente. Añadió que no existió mora ni conducta culpable de su parte y que la incidencia tuvo escasa entidad en relación con la totalidad de los rubros incluidos en la liquidación.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, sostuvo que el precedente de la Corte Suprema citado por la apelante no resultaba aplicable al caso, precisamente por haber mediado allanamiento, y planteó subsidiariamente que, de no disponerse la exención, las costas fueran impuestas por su orden.

**IV.** Como punto de partida, corresponde recordar que todo recurso de apelación presupone la existencia de un agravio concreto para quien lo interpone. El interés recursivo nace, precisamente, del perjuicio o gravamen que la resolución impugnada ocasiona al recurrente, de modo que sólo existe causa para apelar cuando la decisión cuestionada le produce un menoscabo susceptible de ser reparado mediante la vía recursiva (conf. esta Cámara, Sala B, SDC N° 08/2016 con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, 2009, T. 2, p. 214).

Desde esa perspectiva, se adelanta que no se advierte, en el caso, la existencia de un agravio actual y concreto que habilite la revisión pretendida. En efecto, si bien la resolución recurrida omitió pronunciarse expresamente sobre las costas de la incidencia, de esa sola omisión no se desprende, en las particulares circunstancias de autos, un perjuicio efectivo para la demandada. Ello es así, pues en el pronunciamiento no se regularon honorarios ni se impuso a la recurrente obligación económica alguna derivada de la incidencia, ni se advierte la existencia de una erogación concreta que, como consecuencia inmediata de lo decidido, deba soportar. En tales condiciones, la mera ausencia de una decisión expresa sobre costas no evidencia, por sí sola, un gravamen actual susceptible de reparación mediante el recurso de apelación.

A ello se suma que el recurso fue interpuesto por la parte demandada y no por el profesional que intervino en su representación. En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad de todo recurso exige verificar, entre otros recaudos, la existencia de un perjuicio concreto y la legitimación de quien recurre, pues sólo se encuentra habilitado para impugnar aquel a quien la resolución ocasiona un gravamen propio y actual (conf. esta Cámara, Sala B, SIL N° 04/2025, con cita de la SDL N° 16/2020).

En el caso, al no haberse efectuado regulación de honorarios por la incidencia, no se advierte qué menoscabo patrimonial habría sufrido la demandada como consecuencia de la omisión cuestionada. En todo caso, de haberse configurado un agravio vinculado con la falta de imposición de costas y su eventual incidencia sobre la retribución profesional, quien se encontraba legitimado para articular el cuestionamiento era el letrado interesado en la percepción de sus honorarios, y no la parte demandada, que no ha demostrado la existencia de un perjuicio propio derivado de lo decidido.

Además, existe otro obstáculo para avanzar en el examen pretendido por la recurrente. En virtud del principio de la *reformatio in pejus*, este Tribunal se encuentra impedido de modificar la situación alcanzada en la instancia anterior en perjuicio de quien ha

Documento anonimizado por AymurAI

recurrido, pues la jurisdicción de la Alzada queda delimitada por los agravios introducidos y no puede conducir a colocar al apelante en una posición más desfavorable que aquella resultante del pronunciamiento impugnado (conf. esta Sala, SDL N° 02/2025, con cita a CAT, Sala A, SDL N° 61/2019; CAPM, SDL N° 41/2017).

Ello adquiere particular relevancia en el caso, pues determinar a quién deberían imponerse las costas de la incidencia no podría reducirse a constatar que la liquidación presentada por la actora fue finalmente rechazada por contener un error en uno de sus cálculos. Tal examen exigiría ponderar también quién dio lugar a la necesidad de practicar esa liquidación y, por tanto, las circunstancias que condujeron a esta etapa de cumplimiento. En ese sentido, no puede soslayarse que la Sentencia Definitiva N° 345/2025 hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <ANONIMIZAR>., condenó a esta última al pago de las diferencias salariales reconocidas, con sus accesorios, e impuso las costas a la demandada vencida; decisión que quedó incólume al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por ésta mediante la Sentencia Definitiva N° 14/2026 de esta Cámara.

De tal modo, una revisión integral de la cuestión relativa a las costas exigiría valorar no sólo el resultado puntual de la impugnación a la planilla, sino también la conducta procesal que determinó la necesidad de transitar la etapa de liquidación para cuantificar y procurar el cumplimiento del crédito reconocido judicialmente.

A ello se suma otro obstáculo para avanzar en el examen pretendido por la recurrente. En virtud del principio de la *reformatio in pejus,* este Tribunal se encuentra impedido de modificar la situación alcanzada en la instancia anterior en perjuicio de quien ha recurrido, pues la jurisdicción de la Alzada queda delimitada por los agravios introducidos y no puede conducir a colocar al apelante en una posición más desfavorable que aquella resultante del pronunciamiento impugnado (conf. esta Sala, SDL N° 02/2025, con cita a CAT, Sala A, SDL N° 61/2019; CAPM, SDL N° 41/2017).

Sin embargo, esa ponderación podría eventualmente conducir a una solución más gravosa para la propia apelante, posibilidad que se encuentra vedada por el principio de prohibición de la *reformatio in pejus*. Por ello, tampoco desde esta perspectiva resulta posible acceder al planteo recursivo en los términos en que fue formulado.

En virtud de lo expuesto, al no verificarse la existencia de un agravio actual, concreto y propio que habilite la revisión pretendida, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**V.** Por último, en cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En consecuencia, por la actuación cumplida en esta Alzada y ponderando la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, el resultado obtenido, el mérito, la calidad, eficacia

Documento anonimizado por AymurAI

y extensión de la labor profesional desarrollada, así como la trascendencia jurídica y económica del asunto, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 0,05% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Sin regular honorarios al Dr. <PER_4> , letrado apoderado de la parte demandada, por resultar inoficiosa la labor profesional desarrollada en esta instancia.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 19/06/2026.

**II. IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

**III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 0,05 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <PER_4> .

**IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

*Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI